-----Trelew, de agosto de 2017.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "A., S. R. C/ A. S.A. de Capitalización s/ Denuncia Ley Defensa al Consumidor" (Expte. Nro. 238 - Año 2017 CAT), venidos de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios (Expte. Nro. 1819 Año 2017), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la denunciada a fs. 159/163vta., contra la Disposición Nro. 052/2017 de fs. 141/150, concedido a fs. 164/vta.----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) A fs. 141/150 la Directora General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuario dispone aplicar a A. S.A de Capitalización una multa de $ 65.100 (pesos sesenta y cinco mil cien) por infracción a los arts. 4, 8 bis, 10 bis y 19 de la ley 24.240, con más la sanción accesoria de publicar la decisión en el diario de mayor circulación de la zona donde se cometió la infracción y en el Boletín Oficial. Asimismo, ordena que la firma denunciada haga entrega a la reclamante de un automotor idéntico al designado en el contrato objeto de este expediente y le impone a la denunciada la obligación de restituir a la denunciante el total de las cuotas debitadas con posterioridad a la fecha en que salió beneficiada con el sorteo con más los intereses calculados con la tasa activa publicada por el Banco del Chubut S.A., hasta el momento de hacerse efectiva la entrega allí ordenada.----------

----------II) Por razones de método, esta Alzada se expedirá respecto de los agravios del apelante, según el siguiente orden: 1) La resolución omite considerar un abuso de derecho perpetrado por la denunciante; 2) La resolución es arbitraria porque no pondera correctamente la prueba colectada en el expediente 3) Los incumplimientos del art. 4 LDC. 4) Los incumplimientos de los arts. 10 bis y 19. 5) Los incumplimientos del art. 8 bis LDC. 6) Irrazonabilidad de la multa aplicada.----------

----1. Primer agravio: La resolución omite considerar un abuso de derecho perpetrado por la denunciante. En este primer agravio la recurrente sostiene que la denunciante habría incurrido en ejercicio irregular o abusivo de su derecho y que por tal motivo no debió ser oído por la Autoridad administrativa. ----------

-----El instituto del abuso del derecho, de larga tradición en nuestro ordenamiento jurídico, se concreta cuando se aparenta cumplir una ley pero excediendo sus límites, o se ejerce un derecho en forma tal que su articulación constituye un acto ilícito. Es decir, se trata de un instituto que contiene directivas que parten en dos sentidos. Por un lado previene las eventuales irregularidades de un negocio jurídico, y por el otro impide posibles fraudes a la ley. Como bien dice, Fernández Sessarego el denominado "abuso del derecho", según la generalidad de los juristas, opera como un límite impuesto al ejercicio del derecho subjetivo. La convicción de establecer un límite a los

derechos subjetivos nace de la necesidad de proteger a los "otros". Agrega que se trata de evitar que el titular de un derecho subjetivo cometa excesos al actuar sus derechos, o al no usarlos, que agravien intereses ajenos dignos de tutela jurídica, a pesar de la no existencia de una expresa norma que determine tal protección. (Fernández Sessarego, Carlos, "Abuso del Derecho", Buenos Aires, Astrea, 1992, pág. 142/143).----------

----En síntesis, el abuso de derecho opera como un límite al ejercicio del derecho individual y también como una protección frente eventuales fraudes a la ley al respecto se ha dicho que el fraude y abuso están íntimamente emparentados. Son dos figuras muy próximas, en la medida en ambas situaciones se originan en actos que en apariencia son conformes a la ley (Mosset Iturraspe, Jorge, "Contratos Simulados y Fraudulentos", Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2008, Tº II, pág. 16/17). ---------- -----Según la apelante el abuso de derecho se habría configurado porque la denunciante bajo la apariencia de presentarse como la parte débil de una relación jurídica, se excedió en el uso de los amparos legales que la ley 24.240 le concede a los usuarios y consumidores por cuanto la denuncia utiliza los principios protectorios de citada normativa para exigir el cumplimiento de prestaciones ilegítimas.----------Sin embargo, ninguna de esas afirmaciones encuentra asidero fáctico en las constancias del expediente. El recurrente hace esfuerzos por señalar que la autoridad de aplicación interpreta de mala manera una o varias cláusulas emergentes de las condiciones generales del contrato. En particular, interpreta que la variación de las fechas en las que el banco realiza los débitos no exime a la suscriptora de su obligación de pago. Esa afirmación es cierta; pero de ella no se deriva que la empresa pueda cambiar esos términos en forma unilateral y sin tomar ningún recaudo, como si fuera lo mismo exigir un cobro el primer día del mes, u otro día cualquiera, habida cuenta que las fechas en las que el banco realiza los débitos son términos esenciales del contrato; por lo tanto, esos plazos no pueden alterarse sin que las partes sean previamente notificadas de tal modificación y de manera fehaciente.----------El término preciso en que se realizan los débitos es un dato esencial para la correcta ejecución de los contratos que, como el de autos, siguen esa operatoria que consiste en efectuar los pagos a través de débitos bancarios mensuales. Ahora bien, si el débito que realiza el banco se adelanta a las fechas previstas en el acuerdo celebrado por las partes, el contratante puede rechazarlo porque la obligación no era exigible y, por tanto no se había operado su vencimiento. (conf. art. 871 C.C.y C.). Por el contrario, si el depósito del deudor se realiza fuera de los plazos establecidos, legal o convencionalmente, su estado será el de mora y el acreedor no está obligado a recibir a ese pago extemporáneo o, en su caso,

puede imponer las penalidades inherentes al estado de mora asumido por el contratante.----------De ello se desprende que las fechas en las que se deben realizar los débitos bancarios son tan importantes como lo son los días de vencimiento de una obligación.-----Por los motivos expuestos en los párrafos que anteceden, no hay ninguna interpretación errada en la resolución recurrida y por tal motivo, este primer agravio debe ser desestimado. ----------
----------En el segundo agravio tacha a la resolución de arbitraria porque no pondera correctamente las pruebas colectadas en el expediente. En su crítica, destaca que la resolución administrativa no realiza una adecuada ponderación de las pruebas colectadas a la etapa pertinente. Sin embargo, la prueba informativa obrante a fs. 62 es concluyente, el propio banco, encargado de efectuar los débitos, informa con detalle cuál es el procedimiento que se sigue para que los pagos sean primero depositados por la clienta de la empresa A. S.A. y luego debitados por la entidad bancaria. Es imposible pasar por alto que ese protocolo es el que la propia empresa denunciada diagramó para organizar y llevar adelante el servicio de cobro de las cuotas adeudadas por los suscriptores. Ese informe es determinante para sellar la suerte de autos, dice textualmente: “Con el cambio del sistema core del Banco, la empresa A. SA ha tenido inconvenientes para el armado de los archivos necesarios para procesar el pedido de cobro a nuestros clientes, enviando los mismos fuera de las fechas pactadas. Generando esto que se realice un solo intento de cobro”. ---
-----De ello se extrae que la empresa denunciada, por deficiencias de su propia organización, es la que altera los protocolos necesarios para llevar adelante la operatoria de débitos de pago. Es su propia conducta empresaria la causa que determina que los débitos no puedan llevarse adelante del modo en que habían sido pautados. El mentado informe, además, es congruente con la denuncia de fojas 3 efectuada por la consumidora pues pone de manifiesto esa misma circunstancia, es decir, el débito extemporáneo de las sumas debidas.----------
----Por los motivos expuestos igual suerte desestimatoria correrá este segundo agravio.----------
----El tercer agravio está referido a los supuestos incumplimientos del art. 4 L.D.C., esto es, a la información fallida y defectuosa que la disposición administrativa le reprocha a la recurrente. En tal sentido afirma que la variación de las fechas de débitos no exime a la suscriptora de dicha carga y agrega que es la única que le corresponde en el contrato en cuestión.----------Al respecto, importa señalar que esta manifestación de la parte no tiene fundamento. Es que las fechas en las que se producen los débitos, como ya fue dicho al analizarse el

primer agravio, sí son esenciales para el correcto desarrollo de esta clase de contratos. Si se permitiera sin limitaciones que las fechas de pago fueran cambiantes por la sola voluntad del proveedor se obligaría a los clientes a inmovilizar sumas de dinero a la espera de que la empresa decida el momento en que la entidad bancaria realice los débitos correspondientes a cada pago. Tal laxitud implicaría, en los hechos, someter al pagador del crédito a una incertidumbre injustificada; más bien abusiva. Desde tal perspectiva el agravio en tratamiento también deberá ser
desestimado. ----------

-----Además, no puede dejar de mencionarse que es sumamente sencillo para la empresa organizar un preciso y eficiente protocolo para que el servicio de cobro de los pagos funcione sin los inconvenientes denunciados a fs. 3 y siguientes de este expediente. De hecho, ese protocolo existe y no es otro que el que se indica a fs. 62, el que en el caso particular, por propias falencias de la empresa, no se cumplió o se cumplió de manera fallida o deficiente. De esta forma, por ineficiencias propias le pretende imponer cargar con las inseguridades a su clientela, que dejarían de saber con certeza en qué días les serán debitados los créditos que le son exigibles. ----------

----Pues bien; ese grado de inseguridad es contrario a las previsiones del art. 4 de la LDC que obliga a los proveedores a suministrar información en forma cierta, clara y detallada, que de haberse observado por la proveedora no se habrían generado las desavenencias de los débitos que intentaron efectuarse de la cuenta que la denunciante poseía en el Banco del Chubut S.A. en tres oportunidades.----------La obligación de informar no se agota, como lo pretende la recurrente con la mera entrega de la suscripción el día en que se firma el contrato, pues ese deber de información debe mantenerse al tiempo de la formación del contrato como asimismo durante toda su ejecución. Es que el deber de informar subsiste naturalmente, durante el período precontractual donde la información es más intensa, pero no obstante, finalizada esa etapa, la obligatoriedad de mantener informado al cliente permanece. ----------

----------En congruencia con el criterio que esta Sala tiene, relacionado con la rigurosa exigencia de la obligación de informar, no puede omitirse mencionar que en año 2016 la ley 27.250 modificó el art. 4 LDC haciendo más riguroso y extensivo el deber de informar. El agregado de la nueva ley dice textualmente que: "...La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición". Como puede verse la norma

refuerza la importancia de la obligación informativa; incluso, no debe pasar desapercibido que el legislador utilice en el texto legal el término comunicación, concepto que de por sí implica que toda novedad, posterior a la celebración del contrato, debe ser comunicada en forma clara.----------En suma, la ley y su última reforma marchan a contramano del argumento propuesto por la recurrente, pues como se indicó antes la obligación de informar no se agota con la entrega del contrato.----------Importa resaltar que además del claro mandato constitucional, el deber de información es una obligación derivada del principio de buena fe. El proveedor es quien conoce el producto, y debe "compartir" ese conocimiento con su contratante. La información ayuda a paliar el desequilibrio que existe en la relación de consumo. Desde el punto de vista dogmático, cualquier acto jurídico para ser válido, debe ser celebrado con discernimiento, intención y libertad: la desinformación afecta estos tres elementos. El deber de información, es un instrumento de tutela del consentimiento, pues otorga a los consumidores la posibilidad de reflexionar adecuadamente el momento de la celebración del contrato y por ende dicho deber de información necesita ser completo, detallado y objetivo, y no sólo se manifiesta en la etapa precontractual, sino que sigue latente durante la ejecución del contrato, e incluso a veces lo acompaña en la etapa postcontractual. ----------La información requerida en este sentido no debe confundirse con la publicidad del producto pues ello se refiere al supuesto en que el empresario hace ofertas, propuestas o anuncios dirigidos al público en general (conf. art. 8 LDC), y por ello no se exige que la información sea completa.----------Por los motivos expuestos en los párrafos que anteceden, este tercer agravio también será desestimado. ----------El cuarto agravio se refiere a los incumplimientos de los arts. 10 bis y 19 de la ley 24.240. La recurrente insiste en señalar que no existió incumplimiento pues como ha quedado demostrado en las actuaciones no existe ninguna obligación que otorgue a la denunciante las facultades previstas en dicha norma. No obstante destaca que las modificaciones no informadas sobre los débitos no fueron puestas unilateralmente por ella, sino que el Banco Chubut S.A. es quien realizó un cambio al sistema "core" que se trasladó a las cuentas bancarias de sus clientes, extremo que surge del informe requerido emitido por dicha entidad y que se encuentra agregado en autos a fs. 62. ----Al respecto importa destacar que el agravio en estudio no sólo no contiene una crítica concreta y razonada contra la resolución recurrida, circunstancia que por sí sola alcanzaría para declararlo desierto en los términos de los arts. 268 y 269 C.P.C.C., sino que además adolece de incongruencias internas que lo hacen caer por su propio

peso. ----------

----Si, como sostiene, no se incumplió el contrato, va de suyo que tampoco pudieron realizarse las modificaciones de términos que resultan esenciales como lo es la fecha de pago de la obligación asumida. ----------

----De las constancias de autos surge acreditado que hubieron modificaciones unilaterales, referidas a aspectos relevantes del contrato, y ello implicó lisa y llanamente incumplimiento, pues tales modificaciones no fueron anoticiadas a la otra parte de manera fehaciente en los términos que impone la ley de Defensa del Consumidor. La apelante, si bien, ejercita su defensa invocando que las modificaciones unilaterales no fueron introducidas por su parte sino por un tercero, lo cierto y concreto es que en las relaciones bajo el amparo de la ley 24.240 todos los que integran la cadena de consumo son responsables frente al consumidor, ello sin perjuicio claro está, de la acción de repetición que cada proveedor conserva.----------En conclusión, a la luz de lo discurrido es posible afirmar que el contrato fue incumplido, circunstancia que hace del todo irrelevante analizar si ese incumplimiento es imputable al banco o a la empresa denunciada porque en cualquier caso, tal como ya se adelantara, se aplica la responsabilidad solidaria y objetiva postulada en el art. 40 LDC; ello, claro está, sin perjuicio de las acciones de regreso que cada uno de los proveedores conservan.----------Desde tal perspectiva, el agravio bajo análisis será desestimado.----------En el quinto agravio impugna la Disposición en cuando a los incumplimientos del art. 8 bis LDC por parte de la Autoridad Administrativa al estimar que el retaceo de información ocurrido en autos constituyó un trato indigno que alcanza el estándar exigido por el art. 8 bis LDC pues la falta de información padecida por la denunciante configura un caso de tratamiento vergonzoso, vejatorio o discriminatorio (conf., fs. 146 vuelta).----------No es dudoso afirmar que entre la empresa recurrente y la usuaria denunciante hubo una interpretación diversa de las obligaciones que a cada uno le correspondía para llevar a buen puerto el negocio emprendido. Esa discordancia, que no pudo superarse en ninguna de las instancias conciliatorias (ver fs. 22, 27 y 31), dio lugar a la tramitación del expediente que ahora examinamos. Sin embargo, no hay ninguna evidencia, más allá de la opinión de la autoridad de aplicación, que esa interpretación diversa y tan común entre los contratantes, configure un caso de trato indigno.----------El art. 8 bis es una norma de suma importancia en el ordenamiento jurídico nacional, pero esa primacía no debe implicar una aplicación automática o repetida de la norma.----------Dicho de otro modo, no todo

incumplimiento contractual implica un trato indigno del infractor, ni una vejación para quien padece las fallas del contrato. El art. 8 bis es mucho más que una consecuencia natural de una ruptura contractual; la norma jurídica describe, ni más ni menos, la violación a un derecho humano ante el quiebre de una estipulación contractual. Así lo ha entendido la doctrina nacional mayoritaria. Se entiende que no es trato digno aquel que pueda resignificarse como una forma de desprecio o de discriminación por cualquier causa. También apunta a evitar actos vejatorios o vergonzantes para los usuarios. (Shina, Fernando, "Sistema legal para la defensa del consumidor", Buenos Aires, 2016, Astrea, pág. 56).----------En sentido similar Claudio Kipper ha sostenido que la exigencia de condiciones de atención y trato digno apunta a la situación subjetiva, al respeto del consumidor como persona que no puede ser sometida a menosprecio o desconsideraciones, ni mortificaciones (Picasso – Vázquez Ferreyra, "Ley de defensa del consumidor, Buenos Aires, La Ley, Tº I, pág. 122).----------Desde tal óptica y como viene de decirse no existen dudas de que hubo una violación contractual que perjudicó a la usuaria y que originó la tramitación en este expediente; mas ello no determina que la denunciante haya recibido un trato indigno o vejatorio, pues tales extremos no han sido acreditados en estos actuados.----------Por los motivos expuestos en los párrafos que anteceden, al no haberse configurado en autos la infracción prevista en el art. 8 bis LDC habrá de hacerse lugar al agravio esgrimido por la apelante en este aspecto.----------Finalmente, en punto a la queja por la irrazonabilidad de la multa aplicada y por la sanción impuesta por la Disposición Administrativa consistente en la exigencia de entregar el automotor objeto del contrato, la recurrente alega que la medida no se ajusta a criterios racionales ni proporcionales con relación al objeto de la controversia.----------

----Indica que la Disposición en crisis es un claro ejemplo de desviación de poder, ya que no sólo pretende obligarla a entregar un automóvil a la denunciante, sin estar cumplidos los requisitos contractuales para ello, sino que también le impone una cuantiosa multa y la publicación de la Disposición, lo cual resulta absolutamente arbitrario por lo que solicita que tanto las sanciones de multa y publicación sean dejadas sin efecto, al igual que el resto de la disposición Nro. 52/2017 DGDyPCU.----------Se adelanta que el agravio prosperará parcialmente conforme los criterios que seguidamente se desarrollan.----------

----En efecto, respecto de la multa impuesta en el Artículo 1º de la Disposición y habida cuenta que se ha rechazado la existencia de la infracción prevista en el art. 8 bis LDC

resulta razonable reducirla y ajustarla a los nuevos parámetros establecidos en esta resolución. ----------

Ahora bien, con relación a la obligación impuesta de entregar el automóvil que describe en el Artículo 3º de la disposición recurrida, cabe señalar que de la documental obrante a fs. 5 resultan las denominadas Condiciones Generales del Contrato y se extrae de su artículo quinto que para resultar adjudicado en los sorteos mensuales, el titular deberá haber abonado la cuota comercial correspondiente al mes del sorteo el día hábil anterior a que se realice el mismo. Esta formulación da cuenta de que el resultado del sorteo está supeditado a una condición cual es el pago puntual de las cuotas adeudadas por el participante del sorteo. Estamos, entonces, frente a un acto jurídico sujeto a una condición resolutoria, porque una vez ganado el sorteo debe acreditarse la condición (El pago puntual de las cuotas) sin la cual el resultado no se consolida. ------

----------Dicho de otro modo, si gana el sorteo pero se adeudan cuotas, ese estado de mora deroga el triunfo cosechado en el azar de una lotería.----------Tal fue el supuesto de autos y por el cual se le niega a la denunciante su derecho a beneficiarse con el resultado de un sorteo que la tenía como ganadora, circunstancia que fue comunicada por A. S.A. de Capitalización mediante la carta documento de fs. 12.----------

----La construcción jurídica argumental propuesta por la recurrente tiene un núcleo central cual es el estado de mora de la suscriptora denunciante lo que a la postre determina su exclusión del sorteo y, por consiguiente, la ilegitimidad de su derecho a reclamar la entrega del automotor objeto de este litigio. Por su parte, la resolución en crisis también tiene un eje fundante y para la autoridad de aplicación, la mora señalada por la empresa proveedora es atribuible al defectuoso servicio de débitos bancarios que ella misma ha organizado para articular sus contratos, razón por la cual por lo razonado no hay incumplimiento contractual de la suscriptora sino defectuosa prestación del servicio por parte de la empresa denunciada, es la propia empresa proveedora la causa directa del fallido intento de cobro y no puede achacársele a la denunciante.----------

----------Desde tal perspectiva, si la mora de los suscriptores es una condición excluyente que impide su participación en los sorteos y, en el caso la aludida mora no es imputable a la consumidora sino como se viera motivada por la empresa lo que corresponde ordenar no es la entrega del automotor sino la validez de su participación en el sorteo que la declaraba premiada.----------Es decir, no procede la entrega inmediata del vehículo como lo ordena la disposición en crisis, sino

la consolidación del resultado del sorteo. ----------Por consiguiente, corresponde que la denunciante continúe con todos los trámites pendientes desde que se consolida su derecho de acceso al sorteo hasta que se haga efectiva entrega del automotor, conforme las pautas establecidas en las Condiciones Generales del Contrato. No debe pasarse por alto que los suscriptores que ganan el sorteo pueden hacer uso de diversas prerrogativas. Por ejemplo, dentro de los cinco días de anoticiados del resultado del sorteo, ellos pueden solicitar el cambio del bien por otro de mayor o menor valor que el fijado en el contrato de origen. Es decir, al ganar el sorteo también se adjudicó el derecho a elegir un modelo distinto tanto en calidad como en precio y la denunciante fue privada de ejercer tales derechos inherentes a su condición de ganadora del sorteo, y es ese el derecho que debe restituírsele.----------

----Así entonces, el agravio en tratamiento prosperará parcialmente en los términos y con los alcances analizados ut supra.----------

----III) Por las razones expuestas corresponderá revocar parcialmente la Disposición Nro. 052/2017 de la Oficina de Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios Consumidor de la Provincia de Chubut para reducir la multa establecida en su artículo 1º a la suma de $ 40.000 (pesos cuarenta mil) y en cuanto ordena la restitución, a favor de la Sra. S. R. A. el automotor identificado a fs. 149vta., como Chevrolet Classic Nafta, código 10180, modelo correspondiente a la fecha efectiva de entrega para condenar la empresa denunciada A. S.A. de Capitalización arbitre todos los medios necesarios para que la Sra. S. R. A., regularice los trámites pendientes a su contrato hasta lograr que en el plazo de 30 días, la efectiva adjudicación del automotor objeto del contrato de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 5 y concordantes de las Condiciones Generales del contrato obrante a fs. 5 de estos autos. ----------IV) -Por último, las costas de la alzada se imponen a la denunciada apelante sustancialmente vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

----------En virtud de ello, se regulan los honorarios de la Dra. M. M. C., letrada apoderada de la demandada, por su labor en esta sede, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------

----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--------I) REVOCAR parcialmente la Disposición Nro. 052/2017 de la Oficina de Dirección

General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios Consumidor de la Provincia de Chubut, al sólo efecto de reducir la multa establecida en su artículo 1º a la suma de $ 40.000 (pesos cuarenta mil) y en cuanto ordena la restitución, a favor de la Sra. S. R. A. el automotor identificado a fs. 149vta., como Chevrolet Classic Nafta, código 10180, modelo correspondiente a la fecha efectiva de entrega.------III) CONDENAR a la empresa A. S.A. de Capitalización arbitre todos los medios necesarios para que la Sra. S. R. A., regularice los trámites pendientes a su contrato hasta lograr que en el plazo de 30 días, la efectiva adjudicación del automotor objeto del contrato. Todo ello de acuerdo a los procedimientos establecidos en los artículos 5 y concordantes de las Condiciones Generales del contrato obrante a fs. 05, bajo apercibimiento de en caso de incumplimiento aplicar astreintes.----------

----IV) IMPONER las costas a la apelante vencida (arts. 69 del C.P.C.C.). ----------

----V) REGULAR honorarios a la Dra. M. M. C., por su labor en esta sede, la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------VI) Tener presente la reserva del caso federal. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SICA – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA